



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 1 / 2 0 0 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.H.D., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 122/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial referenciado en el encabezamiento.

Del contenido de esta Propuesta se deriva la legitimación del órgano solicitante (art. 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local; art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo, LCC; art. 142.2 de la Ley 30/1992) y, siendo preceptiva la solicitud del Dictamen, la competencia del Consejo para dictaminar según los arts. 11.1.D.e) y 16 LCC y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, que desarrolla el Título X de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

* PONENTE: Sr. Díaz Tejera.

II

1. El procedimiento se inició el 4 de abril de 2000, con la entrada en el Cabildo actuante de escrito de la Policía Local del Ayuntamiento de Mogán por el que informa haberse presentado por J.L.H.D. el 10 de marzo de 2000 denuncia, que se adjunta, de daños sufridos en el vehículo que conducía, sin formular propiamente reclamación de indemnización ante la Administración municipal o el Cabildo, de modo que ha de entenderse que el procedimiento se inicia de oficio (arts. 68 y 69 LRJAP-PAC y 4 y 5 RPRP).

El hecho lesivo consistió, según los términos de la mencionada denuncia, en que, cuando el día 8 de marzo de 2000, el denunciante circulaba sobre las 8.50 horas por la carretera C-812, dirección Mogán y a la altura del complejo Paco, con el vehículo propiedad de A.L., S.L., se desprendió una piedra del risco que golpeó en el parabrisas del indicado vehículo, rompiéndolo, según se aprecia en foto que se acompaña y que consta en el expediente.

2. La legitimación pasiva de la Administración insular se anuda a la competencia para la gestión del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causa del daño, actualmente por delegación de funciones de la Administración autonómica. Todo ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 22.3, 23.4 y 30.18 del Estatuto de Autonomía, EAC; disposición adicional primera.k) de la Ley 14/1990, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de la CAC; art. 2.1.A) del Decreto 162/97; arts. 2.1 y 22 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y art. 14 de su Reglamento, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, en relación con la disposición transitoria primera y Anexo nº 2 del mismo Reglamento.

En cuanto a la legitimación activa, recordándose que puede entenderse que el procedimiento se ha iniciado de oficio a los efectos procedentes (art. 5.2 y 3 RPRP), se observa que corresponde al titular del vehículo, la antes indicada empresa A.L., S.L., pudiendo no obstante actuar mediante representante. Al respecto se advierte que no se acredita que, aunque así lo manifestó el reclamante en su denuncia, éste tenga tal representación (arts. 142.1 y 31.1 y 2 LRJAP-PAC). Lo que ha de tenerse en cuenta a los efectos oportunos, particularmente de eventual abono de indemnización.

En todo caso, el procedimiento se ha iniciado, y la denuncia que fundamenta esta iniciación se ha presentado, en el plazo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC y,

por otro lado, el daño alegado es efectivo, evaluable económicamente y personalmente individualizado.

3. La Resolución cuya Propuesta se somete a Dictamen se va a dictar con manifiesto incumplimiento del plazo de seis meses que, para la finalización del procedimiento de responsabilidad, se contempla en el art. 13.3 RPRP. Lo que no obsta al que se deba resolver expresamente, según disponen los arts. 42.1 y 43.1 y 4.b) LRJAP-PAC, sin perjuicio de que pueda entenderse que la Resolución es contraria a la indemnización del interesado (art. 142.7 LRJAP-PAC) y de las consecuencias que tal retraso comporta.

4. Aparte la pronta denuncia presentada por el afectado y reclamante, con la documentación anexa, no se aporta más prueba o alegaciones por el mismo en el trámite probatorio, precedentemente abierto, y de audiencia, que, por la razón señalada en el punto 2 de este Fundamento, seguramente debió notificarse a "A.L.", habida cuenta de su condición de interesado y de que el denunciante nunca compareció en el procedimiento a efecto alguno. No obstante, los Informes finalmente emitidos que se han mencionado precedentemente contienen datos relevantes para el caso, como enseguida se expondrá más concretamente.

Así, la Policía Local, además de confirmar que el día en que se alega ocurrido el hecho lesivo se recibió aviso de un accidente en el lugar de producción, Patalavaca, señala que, aunque al presentarse allí a las 11.30 no había nadie, ni se observaron huellas del accidente por haberse retirado el vehículo accidentado, la zona es propensa a desprendimientos, cayendo con frecuencia piedras en la vía tanto por lluvia o viento, como por paso de pequeños animales, siendo desde luego posible el accidente y el concreto daño acaecido.

Por su parte, el Servicio informa que el talud contiguo a la carretera tiene una zona alta que es propensa a los desprendimientos, aunque sólo son frecuentes los de piedras pequeñas en peso y tamaño "por el tratamiento de gunitado". Es más, añade que últimamente se ha detectado por el mismo que es habitual la caída de estas piedras a la vía, en especial en zonas sin dicho tratamiento, de modo que la altura del desprendimiento causa que las piedrecillas caídas sean un riesgo para la seguridad de la circulación.

III

Pues bien, del contenido de los antedichos Informes se puede estimar que existen indicios objetivos y racionales de que se produjo efectivamente el hecho lesivo y que su causa fue la caída de una piedra desde el risco cercano a la carretera por donde circulaba el reclamante con el coche dañado.

Por demás, ello se refuerza tanto por el hecho de la diligencia del afectado en denunciar el accidente ante la Policía Local, o por la confirmación por esta de haberse avisado del accidente al mismo día -aunque horas después de producido, razón por la que, junto con la escasa entidad del hecho lesivo, no se observó nada en la subsiguiente inspección ocular-, como por la certeza del daño y las características de éste, que se ajustan a una producción por impacto de piedra caída sobre el parabrisas roto.

En definitiva, existe conexión entre el hecho lesivo o el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, que, como es bien sabido, comprende el mantenimiento y saneamiento de las carreteras, particularmente de los taludes o riscos cercanos a la vía, sean o no de titularidad del gestor del servicio; máxime cuando se reconoce que, pese a la labor realizada, esta función no se ha realizado de manera que se eviten desprendimientos, que son frecuentes y hasta habituales, provocando un riesgo continuo para los usuarios.

Por tanto, no estando acreditada la intervención de un tercero o del afectado en la causación del daño que pudiera eliminarlo o, al menos atenuarla, resulta exigible plenamente la responsabilidad patrimonial de la Administración gestora y, en consecuencia, contra lo expuesto en la PR, ha de estimarse la reclamación presentada, debiendo indemnizarse al reclamante en la cuantía que, acreditada mediante facturas, se indica en su reclamación, incrementada por el indebido retraso en resolver de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Obviamente, de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento II, Punto 3, sobre la condición de interesado en este procedimiento, la indemnización así determinada ha de abonarse al mismo; es decir, a A.L.

C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, pues debe estimarse la reclamación al existir relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, indemnizándose al interesado en la forma expuesta en el Fundamento III, in fine.